

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 197).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Cayetano Revueltas Ocaña, como representante legal de su esposa doña Antonia Requena Salmerón, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Gómez F. de Piña, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería, fundándose en los siguientes hechos: que doña Antonia Requena Salmerón es dueña de un tranco de tierra situado en el pago de la Gallina, del término de Abta, cuya cabida y linderos describe, que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad; que desde la fecha de la adquisición de la finca, su dueña ha venido poseyéndola quieta y pacíficamente, sin que por nadie se haya desconocido ni perturbado su legítimo derecho de posesión, y desde su matrimonio por el actor, como su representante legal; que hacía unos cuantos días que los obreros que trabajan por administración del Estado, a las órdenes del Ingeniero demandado, habían penetrado en la finca indicada, destruyendo la cerca que la separaba del camino, arrancando árboles y ocupando una zona en toda su longitud de más de dos metros de anchura en algunos sitios, habiendo dejado los troncos de los árboles destruidos

como señales o hitos en el centro del camino que se habían propuesto abrir, siguiendo el trazado del Ingeniero Director, despojando con ello al demandante, en la representación que ostenta, de su legítimo derecho de posesión de la finca, procediendo como si fueran dueños de ella y con el más absoluto desprecio al derecho que tan legítimamente asiste a la dueña de la finca, representada por el actor, y que acto seguido se trasladó a Almería y requirió al indicado Ingeniero Jefe para que telegráficamente suspendiera los trabajos que se realizaban en dicha propiedad y ordenara la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, no habiendo podido conseguir más que la vaga promesa de que escribiría para que así se hiciera, lo que no pudo inspirarle confianza. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegarse los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda, y dándole el trámite prevenido, resolver en definitiva, declarando haber lugar al interdicto de recobrar que se interpone contra D. Antonio Gómez Fernández de Piña, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y Director en tal concepto de los trabajos que por administración del Estado se practican en el término de Abta y camino vecinal de dicho pueblo a la estación del ferrocarril de Linares a Almería, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de la finca que se describe y de que ha sido despojado, condenando al demandado a que deje las cosas en el ser y estado que tenían antes del despojo, y a la vez al pago de las costas de daños y perjuicios ocasionados; acompañándose como justificación de los hechos la primera copia notarial de la escritura pública de adquisición del referido inmueble:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y con-

vocadas las partes para la celebración del juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, apoyándose: en que es indudable que han precedido todos los requisitos legales que las disposiciones vigentes prescriben, incluso el trazado para la construcción del referido camino vecinal, y que en este sentido han de constar en el oportuno expediente, contra el que ha podido formularse oposición en tiempo y forma; en que la Jefatura de Obras públicas ha obrado dentro de sus facultades regladas y ateniéndose sin duda en todo a lo estatuido e instrucciones recibidas de la Superioridad; en que la demanda de interdicto en este caso concreto no debe sustanciarse, porque es evidente que existe una cuestión previa a ventilar por los funcionarios de la Administración pública, toda vez que se demuestra en el expediente incoado que la Alcaldía de Abta comunicó oportunamente que los terrenos objeto del trazado se hallaban disponibles; y en esta forma es indispensable justificar si en el procedimiento seguido se ajustaron los trámites a lo legislado, si la parte actora, teniendo conocimiento del trazado, se opuso o no, y, en suma, si la Administración pública o sea la Jefatura de Obras públicas, obró, como es natural, dentro de las facultades que le son propias; y en que, interiu no se justifiquen plenamente los extremos o motivos del procedimiento relacionado, no debe acudir al fuero ordinario, sin perjuicio de que en su día quede expedito su derecho al que se estime lesionado. Se invocan como textos legales en el requerimiento los artículos 1.º y 9.º y 11, número 8.º, letra A del Reglamento de Caminos vecinales de 29 de junio de 1911; y el 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que, según lo preceptuado

en el artículo 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad sin que sean llenados los requisitos que expresa el artículo 3.º de la misma ley, entre los que figuran la declaración de utilidad pública de la necesidad de ocupación del todo o parte del inmueble que se pretenda expropiar, justiprecio del mismo y pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede, podrá utilizar los interdictos de retener o recobrar, para que los Jueces amparen, o en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; en que, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, y por el 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que motivada la demanda de interdicto que ha dado origen a la presente contienda por el hecho de haber ejecutado los obreros que trabajaban a las órdenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, actos que implican un despojo de la posesión en que se encontraba la parte demandante de la finca que se describe en el primer fundamento de hecho de la demanda, sin que hayan precedido los requisitos para la expropiación forzosa de la misma, es indudable que al Juzgado corresponde el conocimiento de dicha demanda, según las disposiciones dictadas y Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan; y en que,

a mayor abundamiento, en el oficio inhibitorio no se cita la disposición legal que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto, ni puede estimarse la cuestión previa que la Administración deba resolver, puesto que la de si antes de ocupar la finca de la parte demandante se habían o no llenado los requisitos exigidos, para que pueda tener efecto la expropiación, es precisamente la que constituye el fondo del asunto y que, previos los trámites adecuados, ha de ser resuelta por la jurisdicción del propio Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, con arreglo al que: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado»:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria»; y

Visto el artículo 2.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, que estatuye que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de interdicto de recobrar incoado por D. Cayetano Revueltas Ocaña, en nombre de su mujer, contra D. Antonio Gómez y Fernández Piña, Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, por haberle perturbado en tal concepto en la posesión de una finca de su propiedad, con motivo de los trabajos realizados por la Administración del Estado en el camino vecinal de Abia a la estación del ferrocarril de Linares a Almería.

2.º Que no pudiendo nadie ser privado de su propiedad ni de la posesión o disfrute en que se halle de la misma sino por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, extremos que no aparecen cumplidos en el presente caso, es vista la improce-

dencia del requerimiento de la Autoridad gubernativa.

3.º Que contra esta doctrina, consagrada por la Constitución y las leyes, no puede ser óbice ni el Reglamento ni la misma ley de Caminos vecinales, porque ni ésta ni aquél autorizan en ningún caso al Estado para que pueda despojar a un particular de su propiedad, ni perturbarle en la posesión en que de la misma se halle, con motivo de la construcción de tales vías.

4.º Que, por lo expuesto, acreditado por la información practicada por la Autoridad judicial que el actor viene poseyendo quieta y pacíficamente el inmueble de que se trata, y no contrariándose en el interdicto providencia alguna administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del interdicto; y

5.º Que, según se tiene constantemente resuelto, tratándose de ejercitar acciones de naturaleza esencialmente civil en el interdicto, es improcedente la alegación de cuestión previa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil novecientos veintitrés. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(De la *Gaceta* núm. 180.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto grupo, Aritmética y Geometría prácticas, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, en la forma que previene el Real decreto de 26 de julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores

auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Gobierno Civil

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«La Comisión de los Sres. Diputados encargada de depurar las responsabilidades consiguientes a la actuación de los Gobiernos de España en Marruecos, en su deseo de cumplir bien y fielmente su cometido, invita a cuantas personas puedan hacerlo a que les informen por escrito sobre hechos concretos relacionados con las expresadas responsabilidades e indica que los informes solo surtirán efecto dentro de la comisión misma y se enviarán en sobre cerrado dirigido al Presidente de ella en un plazo que empezó ayer y terminará el 31 del mes actual».

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Alejandro Cámara Zamora, vecino de Villafranca-Montes de Oca, dueño de un molino denominado «El Parral», situado en el casco de citado pueblo y próximo al río Oca, solicita transformar la fuerza hidráulica del referido molino en energía eléctrica que será transportada para el alumbrado público y privado de dicho Villafranca, presentando a este efecto el correspondiente proyecto.

El salto de que se dispone es de cinco metros con un caudal de agua mínimo de 200 litros por segundo, cuya fuerza accionará una turbina y ésta a su vez un alternador trifásico de cinco kilovatios de potencia.

En la central, situada en el mismo molino y en habitación independiente, se instalará un cuadro de placa de marmol en el que se colocarán los aparatos de medida y seguridad.

Siendo la energía a transportar de cinco kilovatios, se hará este transporte a baja tensión, por lo tanto, la distribución de la red será trifásica a 120 voltios, por hallarse la central en el centro del pueblo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villafranca-Montes de Oca.

Burgos 16 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santibáñez Zarzaguda el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 de mayo último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 11 de julio de 1923.—El Vicepresidente accidental, Secundino Calleja.

TESORERÍA DE HACIENDA

En el expediente de responsabilidad contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Hinojar del Rey, por no haber entregado al Recaudador de la Hacienda en la Zona, la relación de fincas embargables a varios deudores por contribución sobre riqueza rústica y urbana, correspondiente al año económico de 1919-20, se acordó por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, declarar responsables a los individuos que constituyen dicho Ayuntamiento y Junta, de la cantidad de 13'04 pesetas.

tas, importe del mismo, la que deberá ingresarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, procediéndose en otro caso por la vía de apremio.

Lo que, además de la correspondiente comunicación dirigida a la Alcaldía en esta fecha, se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de Procedimientos de 13 de octubre de 1903.

Burgos 14 de julio de 1923.—
M. Montero.

Previdencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a mi disposición, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Martínez de la Hoz Roque, profesión empleado, de unos 24 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular y bastante chato, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por falsificación y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, con el fin de ser reducido a prisión.

Burgos 11 de julio de 1923.—Pedro Lizaur.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 11 de julio de 1923, el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Isaac Vadillo Arbide, mayor de edad, casado, Agente de negocios y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez, contra D. Juan José Unceta y García Albeniz, mayor de edad, casado, Comandante de Artillería y vecino de Larache, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 5153'87 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando

seguir la ejecución adelante contra D. Juan José Unceta y García Albeniz para con el valor de los bienes que se le han embargado, hacer pago a D. Isaac Vadillo Arbide, de las 5153'87 pesetas que le adeuda, intereses y costas causadas y que se causen hasta que se efectúe el pago, las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta resolución como previenen los artículos 769, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Juan José Unceta y García Albeniz, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 14 de julio de 1923.—Marciano Irazu.—V.º B.º—Pedro Lizaur.

Valdezate.

Cédula de citación.

El Tribunal municipal de este distrito, compuesto de los Sres. D. José de Pedro Burgueño, Juez municipal; D. Faustino Martínez y D. Juan Carrascal, adjuntos, y en los autos de juicio verbal civil que ante el mismo se siguen a instancia de D. Constanancio Suárez Parra, de esta vecindad, contra José y Alejandro Domingo, Norberto Santa Olalla y Julián Madrigal, éstos de ignorado paradero y otros varios vecinos de Fuenteliso, sobre reclamación de 250 pesetas, en comparecencia de hoy han señalado para que tenga efecto el juicio solicitado el día 21 del actual y hora de las tres de la tarde, en la sala del Juzgado municipal, a cuyo acto comparecerán los expresados José y Alejandro Domingo, Norberto Santa Olalla y Julián Madrigal, con las pruebas que intenten valer, bajo los apercibimientos de ley en contrario.

Así lo acordó y firmó dicho Tribunal en Valdezate a 14 de julio de 1923.—El Secretario, Florencio Encinal.

Haro.

Angulo Montejo Benito, natural de Barcina del Barco (Burgos), de 50 a 55 años de edad, de estado se ignora, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Villalba de Rioja (Logroño), procesado por el delito de tentativa de violación, en

causa número 38 de 1923, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión con motivo de la referida causa; previéndole que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Haro 11 de julio de 1923.—El Juez de Instrucción, Angel Martín.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villafria de Burgos.

Terminados los repartos de ganadería, por concepto de pastos y rastrojeras correspondientes al año de 1922-23 y 1923-24, a cubrir el reparto de 518 pesetas cada año, más el 6 por 100 sobre recaudación y partidas fallidas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitio de costumbre de la localidad, a fin de que puedan ser examinados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes y trascurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Villafria de Burgos 12 de julio de 1923.—El Alcalde, Daniel Miguel.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 8 de julio de 1923.—El Alcalde, Domitilo Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Aguilera respecto de las de 1918 y 1919-20.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Pedrosa del Príncipe 5 de julio de 1923.—El Alcalde, Benigno Escribano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zarzosa de Riopisuerga.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

Escuela de peritos agrícolas.

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en el próximo mes de septiembre, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
 B) Tener 16 años cumplidos.
 C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana, Geografía General y de Europa, Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de julio de 1914 y 3 de octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava, al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 6 de julio de 1923.—
 El Ingeniero Director, M. Maria Gayán.

*Regimiento Lanceros de Borbón,
 4.º de Caballería.*

Existiendo en este Regimiento tres plazas vacantes de herrador de segunda categoría, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha clase, aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L., número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas, dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 23 del actual, en cuyo día y hora de las once tendrá lugar, por la Junta técnica, el examen de los aspirantes.

Burgos 7 de julio de 1923.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en las cantidades que se consideran necesarias para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, café, bizcochos, carne limpia, cebollas, coliflor, dulce, fruta, gallinas, garbanzos, harina de guisantes, harina de trigo, hueso de carne, huevos, jamón, judías verdes, leche de vacas, macarrones, manteca de cerdo, idem de vacas, merluza, patatas, sesos, tocino, tomate, vino tinto, zanahorias, carbón vegetal y leña, durante el próximo mes de agosto, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina, en dicha dependencia.

Burgos 11 de julio de 1923.—
 Luis de la Iglesia.

Parque de Intendencia de La Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Lugo durante el mes de agosto próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del citado mes, a la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos,

estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de La Coruña.

Harina de 1.ª clase.
 Cebada y paja trillada.
 Carbón de cok y vegetal.
 Leña.
 Petróleo o aceite para alumbrado.
 Paja larga.
 Sal común.

Para el Depósito de Lugo.

Harina de 1.ª clase.
 Cebada y paja trillada.
 Carbón vegetal.
 Leña.
 Petróleo o aceite para alumbrado.
 Paja larga.
 Sal común.

Coruña 10 de julio de 1923.—El Director, Alberto Gayte.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y Depósito de Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas mismo y su más exacto cumplimiento a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio

de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjero en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 192...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma, el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—
 Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

IGNACIO PALACIOS

ofrece los nuevos artículos de GÉNEROS COLONIALES que ha establecido en su Almacén de vinos, sidra, espartos y botería. Continúa la venta de corambres usadas.

BURGOS: Merced, 12, teléfono número 298 y Alhóndiga, depósito número 7 y teléfono 372.—GIJÓN: Cavadonga, 20, sucursal, teléfono 1.121. 3

El día 15 del actual desapareció del pueblo de San Medel un macho de seis y media cuartas de alzada, pelo blanco, de 14 años, bastante gordo y con mucho cuello.

Quien tuviere noticia de su paradero puede avisar a Máximo Alcalde, vecino de dicho pueblo.